



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, cuatro de abril de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00154-00
Demandante:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
Demandados:	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE SAN PELAYO-CORDOBA

Estando el despacho en la revisión del trámite del presente proceso, se tiene que la parte demandante, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., ESP, representada legalmente por la doctora ANGELA DANIELA MORENO GIL, con C.C. N° 1.067.918.020, allega a través de la cuenta electrónica eduardolitigando@hotmail.com de fecha 26 de enero de 2024, memorial poder a favor de la sociedad DANGOND & AGUANCHA LAWYERS S.A.S, identificada con NIT 900810395-4, representada legalmente por el Doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.617.857 de Ciénaga Magdalena, con tarjeta profesional No. 54.926 del C. S. de la J.

En la misma data se arrima memorial por el extremo demandante desde la cuenta electrónica ya indicada, afirmando el apoderado actor que aporta al proceso constancia de que está en trámite la notificación física del mandamiento de pago a la ejecutada tal como se ordenó en auto de requerimiento¹ para tal fin a la ejecutada de manera física, ya que electrónicamente fue imposible, por presunta inhabilitación de la cuenta electrónica a nombre de la ejecutada, sin que se demostrara documentalmente tal imposibilidad.

Así mismo, la parte ejecutante posteriormente, allega memorial con calenda 20 de febrero de hogaño, desde su cuenta electrónica eduardolitigando@hotmail.com por medio del cual aporta constancia de notificación de citación personal acorde a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., acto procesal que data del **05 de febrero de 2024**, surtido a través de empresa de aeromensajería guía 700118424371, sin nombre de razón social, observándose además de la documento adjunto que, registra sello recibido de la empresa demandada al margen inferior derecho del formato Ver:



¹ Auto de requerimiento 21 de abril de 2023.

Se advierte además que, la referida comunicación de citación personal fue remitida al por notificar a la dirección física carrera 7 N° 11-17 Barrio El Paraíso, Municipio de San Pelayo – Córdoba, citación que también incorpora en la parte superior derecha sello de copia cotejada con original de fecha **26 de enero de 2024**².

Pues bien, en el caso sub-examine ha transcurrido un tiempo considerable que supera ostensiblemente los dos años desde que se libró el mandamiento de pago sin que se materializara la carga procesal atribuible al demandante cual es la debida notificación de la primera actuación procesal al demandado; y tampoco se encuentra pendiente actuación relevante alguna a cargo del Despacho.

Pues bien, de cara a esta circunstancia, resaltamos que esta judicatura a través de auto adiado 21 de abril de 2024 resolvió requerir a la parte ejecutante realizara el enteramiento a la pasiva en debida forma bajo los apremios del artículo 317 del CGP

En este orden de ideas, es evidente para el Despacho el incumplimiento de la carga impuesta, toda vez que es ostensible la tardía notificación surtida, la que además se presentó de manera incompleta tratándose de una notificación reglada por los artículos del 290 al 293 del C.G.P., pues si se observa de la constancia allegada tuvo tiempo suficiente el togado para surtir la notificación por aviso y no lo hizo.

Al respecto de las actuaciones allegadas al expediente, tenemos que estas no son de carácter relevante, y así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1216-2022³, en la cual expuso:

*"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, ..."

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

² Citación personal de fecha 26 de enero de 2024.

³ MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Magistrada ponente STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 (Aprobado en sesión virtual de nueve de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

De lo anterior se tiene que, desde la notificación por estado del 44 del 24 de abril de 2023 de la providencia antes mencionada hasta la fecha, ha transcurrido un término superior a 30 días, sin que la parte demandante allegue al proceso lo requerido en aquella oportunidad, razón por la cual corresponderá proceder como fue advertido en el auto de 21 de abril de 2023, esto es declarar el desistimiento tácito del presente proceso, en concordancia del artículo 317 de CGP, el cual reza:

Siendo necesaria la notificación echada de menos, sin que se haya efectuado cabalmente. Y se

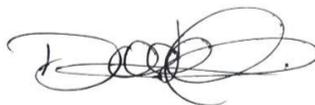
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, acorde al Art., 317 del C.G.P., por lo ya dicho. En consecuencia, levántese las medidas cautelares decretadas, previa verificación de embargos de remanentes.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas previa verificación de remanentes.

TERCERO: En su oportunidad legal **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ